

Quito, D. M., 27 de octubre del 2010

Sentencia N.º 053-10-SEP-CC

CASO N.º 0778-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Edmundo Lertora Araujo, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador Petroindustrial, presenta esta acción extraordinaria argumentando:

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 8, del 30 de abril del 2008, Petroindustrial asumió a todos los trabajadores intermediados, y para su regulación celebró contratos de trabajo con vigencia de un año contado a partir del 1 de mayo del 2008, con lo que se da cumplimiento al mandato.

En razón de que el contrato con el personal asumido mediante el Mandato N.º 8 fenecía el 30 de abril del 2009, por cumplimiento del plazo y de que el personal era necesario para la operación de la empresa, estando a lo establecido en el artículo 326, numeral 16 de la Constitución de la República, se procedió a incorporar a dicho personal por medio de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, pues dicho personal realizaba actividades administrativas y técnicas profesionales; por lo tanto, no ha existido la intención de parte de la empresa de despedirlos o terminar su vinculación, sino que se los asumió bajo una figura legal diferente, acorde con la norma constitucional.

El 30 de abril del 2009 se procedió a comunicar mediante reunión mantenida con los trabajadores, que Petroindustrial no los estaba desvinculando de la empresa, sino asegurando su estabilidad mediante un nuevo régimen legal, para lo cual se expedían los respectivos nombramientos provisionales, como lo manda la LOSCCA; luego de lo cual, 254 trabajadores, en forma libre y voluntaria, suscribieron sus contratos, quedando 127 personas sin hacerlo, pues no comprendieron que Petroindustrial no los estaba desvinculando.

Mediante oficio N.º DMTE-0247-08 del 5 de mayo del 2009, el señor Ministro de Trabajo y Empleo emite el siguiente criterio: *"...si Petroecuador en acatamiento a lo que disponen los artículos 326, numeral 16 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador reubica a quienes cumplen actividades administrativas y profesionales en el régimen jurídico de la LOSCCA y demás leyes que regulan la administración pública, mediante nombramientos provisionales y regulares, considero que tal reubicación ordenada por la Carta Magna no origina ninguna obligación de pagos ni indemnizaciones ya que lo que se cumple o hace por Mandato Constitucional no vulnera derecho alguno, y para el caso en referencia, bajo otro régimen legal prosigue la continuidad de la relación de trabajo"* .

El 7 de mayo del 2009, el Inspector de Trabajo de Esmeraldas dispone que Petroindustrial "incorpore inmediatamente a sus puestos de trabajo a los ciento veinte y siete trabajadores...", los mismos que posteriormente presentarían su acción de protección, argumentando que el accionar de la empresa es contrario al mandato Constituyente N.º 8, y con tal motivo deberían continuar la relación directa de trabajo bajo la modalidad de estables y, por ende, amparados por el contrato colectivo y el Código del Trabajo.

El 13 de mayo del 2009, Petroindustrial presenta una petición de revocatoria ante el Inspector del Trabajo de Esmeraldas, contra la ilegal resolución dictada el 7 de mayo del 2009; revocatoria que aún está pendiente de resolución, por ende, el acto referido aún no se encuentra firme.

El 13 de mayo del 2009 se presenta acción de Protección en contra de Petroindustrial, la misma que es conocida por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, quien mediante sentencia del 22 de mayo del 2009, rechaza la acción fundamentando que: *"Todos los argumentos de los accionantes en su extenso memorial describen que se trata de una relación contractual laboral sometida exclusivamente al amparo del Código del Trabajo y demás leyes especiales como es el Mandato Constituyente No. 8, emanado de*

la Asamblea Nacional, (sic) que por su naturaleza tiene, que ser observado y cumplido por todas las autoridades del Trabajo sin excepción.- QUINTO.- En el caso materia de la controversia ni en la demanda ni en la audiencia los actores han dejado constancia de la vulneración o inobservancia de los derechos constitucionales, por parte de PETROINDUSTRIAL...en virtud de lo expuesto se demuestra que PTROINUDSTRIAL ha demostrado el ánimo y el interés de continuar con los servicios de los trabajadores cumpliendo estrictamente con el mandato 8... ”; sentencia que es impugnada por los trabajadores, y que conocida por la Corte Provincial de Esmeraldas dispuso el reintegro de todos los trabajadores a sus puestos, bajo el régimen laboral dispuesto en el mandato 8.

Petroindustrial solicitó ampliación a la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en razón de que el fallo no consideró que varias personas que suscribieron la demanda desistieron de ello, así como porque no se determinó la fecha desde la cual se les debía incorporar a los legitimados activos a sus puestos de trabajo en la empresa. El 3 de julio del 2009, la Corte resolvió que: “...A las personas que han desistido voluntaria y legalmente a la acción planteada, no les ampara lo resuelto por la Sala...”.

El 29 de julio del 2009, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, mediante auto correspondiente y ante la petición de los legitimados activos de que se disponga que los trabajadores sean ubicados con las escalas que les corresponde de acuerdo al trabajo que realizan, manifiesta que se ha cumplido con la sentencia y que la petición de los trabajadores debe hacerse ante las autoridades de trabajo.

La acción extraordinaria de protección propuesta procede con base a lo establecido en los artículos 86, numeral 3; artículos 94 y 436 numeral 3, numeral 6 de la Constitución de la República; artículo 4 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; disposiciones relativas a las garantías jurisdiccionales, a la acción extraordinaria de protección y a las competencias de la Corte Constitucional.

Se han agotado los recursos ordinarios, ya que la sentencia que se impugna es la dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Corte que avocó conocimiento del caso, luego de que los ex trabajadores intermediados presentaron su apelación respecto al fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

Los principales derechos constitucionales vulnerados son los del debido proceso, el derecho a ser juzgados por personas que ejerzan legalmente jurisdicción, el derecho de la Administración Pública a emitir políticas públicas, la vulneración al régimen jurídico para los servidores públicos y la vulneración al derecho a la libre contratación, establecido en el artículo 76, numerales 3, 7, literal *k*, artículo 85, artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la república.

Se ha violentado el derecho al debido proceso, pues el objeto de la demanda de la acción de protección por parte de los trabajadores fue que Petroindustrial continúe con la relación directa de trabajo con los comparecientes bajo la modalidad de estables, es decir, se trata de un asunto de naturaleza laboral, para lo cual existen acciones judiciales y administrativas, lo que se evidencia con el reclamo previo planteado ante el Inspector del Trabajo de Esmeraldas, mismo que aún está pendiente de resolución, pues existe la petición de revocatoria de la resolución planteada por la empresa.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no tenía competencia para pronunciarse en calidad de juez constitucional, pues existían y existen otro tipo de acciones legales, además ya se había propuesto un reclamo administrativo por los mismos accionantes con idéntica pretensión que la constante en la acción de protección, lo cual violenta el principio de no subsidiaridad, y demuestra la vulneración del derecho constitucional a ser juzgado por una autoridad competente.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en su actuación, violentó lo dispuesto en el artículo 163, numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes”*; en este caso, fijada la competencia ante el Inspector del trabajo, por haber sido presentada voluntariamente por los mismos accionantes el reclamo ante dicha autoridad, no debió alterarse por causas supervinientes. *“Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado”*; por ende, habiéndose fijado la competencia en el Inspector del Trabajo, también quedaba fijada la competencia de las autoridades superiores que, para el caso, es la Dirección Regional del Trabajo.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas violó el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, pues la Ab. Kathia Díaz Bedoya, quien integró la misma y dictó la sentencia estaba prohibida de



ejercer la judicatura, pues ocupa desde el 12 de marzo del 2007 el cargo de Procuradora Síndica Municipal de Atacames, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución y los artículos 103 y 134 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La sentencia impugnada vulnera el derecho de Petroindustrial, como entidad pública, a tomar medidas públicas, conforme lo establece el artículo 85 de la Constitución de la República, pues al aplicar la norma establecida en el artículo 326, numeral 16 de la Carta Magna y aplicar a los trabajadores el régimen jurídico de la LOSCCA, no existe vulneración de derecho alguno, pues los legitimados desempeñan actividades administrativas y técnicas.

Los contratos, como los nombramientos provisionales, fueron suscritos y aceptados en forma libre y voluntaria con pleno conocimiento de los fundamentos legales para proceder con el cambio por aplicación de la Constitución de la República, considerando que la libertad de contratación es el derecho que tienen las personas para celebrar contratos y con quien hacerlo, así como la libertad para determinar el contenido de los mismos.

Con estos antecedentes solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 23 de junio del 2009, y se declare vulnerado el derecho constitucional a ser juzgado por personas que ejerzan legalmente la jurisdicción, así como la vulneración del derecho a formular políticas y decisiones públicas en beneficio de la generalidad de los ecuatorianos.

De la Admisión y la Competencia

El 1 de octubre del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa mediante auto del 16 de marzo del 2010 a las 11H07. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del sorteo realizado, la remite el 23 de marzo del 2010 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 7 de

clb

abril del 2010 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo actuar como Jueza Constitucional Sustanciadora a la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 7 de abril del 2010 a las 17H00, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Corte Provincial de Esmeraldas, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 4 de mayo del 2010 a las 16h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública; y en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en los procesos cuya sentencia se impugna, esto es, al señor Alfredo Mora Cuero y otros, para que se pronuncien dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

En la audiencia pública, el legitimado activo, por medio de su defensor, en lo principal se afirma y ratifica en el contenido de su demanda, de manera especial en el hecho de que Petroindustrial no ha despedido a nadie ni ha atentado contra el mandato constituyente N.º 8; por el contrario, ha dado estabilidad a sus trabajadores extendiendo para ello el correspondiente nombramiento provisional conforme a la LOSCCA, dando cumplimiento de esta manera a la disposición constitucional del artículo 326; insisten en el hecho de que la Corte Provincial actuó sin competencia, pues uno de sus integrantes se hallaba impedido de ejercer la jurisdicción, ya que se desempeña como funcionario público, lo que está reñido con la Constitución.

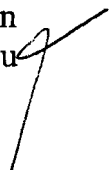
Los legitimados pasivos, integrantes de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por medio del Ab. Eugenio Jijón Guerrero, rechazan la acción planteada, estableciendo como fundamento que la persona jurídica no puede ser legitimado activo de la acción extraordinaria de protección, pues así lo establece la Constitución. En lo atinente a la actuación de los Conjuceces, recuerda que estos no son integrantes de la función judicial, pues no perciben sueldo de esta función, y cuando asumen el despacho de causas obtienen la correspondiente licencia en el sector público, por lo tanto, no se hallan impedidos de ejercer la función, y su actuación no se opone al mandato constitucional. Finalmente, manifiesta que el pretender atentar contra los derechos de los trabajadores al violentar su estabilidad es un retroceso en el derecho laboral.

Los terceros con interés en la causa, ex trabajadores tercerizados de la empresa, por medio de su defensor, el Dr. Javier del Pozo Vallejo, manifiestan que Petrocomercial, como empresa pública, no puede cometer atentados a la norma constitucional, pues es evidente que lo que se ha pretendido con la expedición de los nombramientos provisionales es atentar contra la estabilidad de los trabajadores; que el mandato N.º 8 es claro al establecer esta garantía, motivo por el que no había lugar a que se extienda nombramientos provisionales o de prueba, pues ese no es el espíritu de la disposición del constituyente.

Argumentos de la parte accionada

Los accionados en esta acción extraordinaria de protección, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, manifiestan mediante escrito presentado el 7 de mayo del 2010 a las 16H10, los siguientes argumentos:

Les correspondió conocer en segunda instancia la acción de protección formulada por varios trabajadores de Petroindustrial, en contra de su



empleadora, en la que luego del análisis de la pretensión de los legitimados activos y los argumentos en contra de la empresa, se resolvió conceder la acción de protección.

La sentencia dictada ha sido debidamente motivada y así se demuestra a partir de la tercera consideración y siguientes de la misma, y que se refiere a los principios del artículo 326 de la Constitución, para luego abordar el examen de los derechos que se establecen en el mandato constituyente N.º 8, que terminó con la inequidad y la precarización laboral producto de la tercerización e intermediación laboral. Los juzgadores han reconocido por medio de la sentencia aquellos derechos a la estabilidad consagrados en el mandato N.º 8.

En la especie, ninguna de las normas que forman el debido proceso han sido violadas u omitidas; los accionados han ejercido, dentro de los parámetros legales, todos los derechos que les ha asistido, de tal suerte que es ocioso invocar y malgastar los recursos del estado en acciones que persiguen ubicarse al margen del espíritu y de los principios constitucionales.

Es importante manifestar que los Conjueces de las Cortes Provinciales de Justicia del país no ganan sueldo, ni son considerados funcionarios judiciales, por lo que de conformidad con la reglamentación respectiva, ganan exclusivamente los derechos que les corresponde por la subrogación concreta cumplida cuando son expresamente designados por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura. En la especie, la Abg. Kathia Días Bedoya actuó como conjueca en el caso en concreto, una vez que obtuvo la licencia por parte del Municipio de Atacames.

Los trabajadores han presentado su reclamación por la vía constitucional para hacer valer sus derechos; ante el Inspector del Trabajo no se ha planteado acción de protección, ni es de su competencia, por lo que mal puede alegarse que se ha fijado la competencia ante dicha autoridad.

Los accionantes, al encasillar en el régimen laboral de la LOSCCA a los trabajadores, olvidan que la condición de técnicos o con conocimientos de alta calificación técnica, no los ubica obligatoriamente dentro del rango de empleados. Con esta lógica llevada al absurdo, los obreros calificados que trabajan en las torres de perforación serían empleados administrativos y no obreros o trabajadores.

Que “el triste papel que están jugando los accionantes, los lleva a pensar equivocadamente que el derecho a una tutela efectiva, implica obligatoriamente un fallo favorable a sus intereses y esto no es así...”.

Para que haya libre contratación debe haber libre voluntad de los contratantes, y en el caso, Petroindustrial obligaba a aceptar un contrato ocasional, violando el derecho que garantiza el artículo 33 de la Constitución, sin considerar que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario.

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

Hay que señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia;

all

ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo, que por acción u omisión viole derechos constitucionales o el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Identificación de la sentencia impugnada

Cabe señalar que se está impugnando la Sentencia dictada el 23 de junio del 2009 por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de Protección N.º 27757, que se sustanciara en contra de Petroindustrial, cuya parte resolutive dice:

“aceptando el recurso de apelación interpuesto por los actores, revoca la sentencia venida en grado y se dispone que: la Empresa Estatal de Industrialización de petróleos del Ecuador, (Petroindustrial), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente No.8.”

Problemas Jurídicos a resolver

De los argumentos esgrimidos por las partes se denota que efectivamente los 127 trabajadores, junto a otro grupo de trabajadores, venían laborando como tercerizados para la empresa Petroindustrial; no obstante, al promulgarse el Mandato Constituyente N.º 8 el 30 de abril, la Empresa procedió a suscribir contratos de trabajo por un año con dicho personal, luego de lo cual han procedido a cambiar el régimen jurídico laboral de los mismos, incluyéndolos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es decir, se los consideraba servidores públicos, para lo cual se extienden los respectivos nombramientos provisionales.

Es este hecho de la expedición de los nombramientos provisionales lo que motiva a que los trabajadores consideren que se ha atentado contra su estabilidad, y por ende motive la acción de protección.

A pesar de que los temas sobre la procedencia o no de la legalidad del accionar de Petroindustrial fueron analizados en el proceso y se refleja en la sentencia expedida, la Corte constitucional procede a efectuar, identificar y analizar los siguientes problemas jurídicos.

¿Cuáles son los alcances del Mandato Constituyente N.º 8 frente a la precarización y tercerización laboral ?

La precarización laboral por la vía de la tercerización e intermediación se incorpora en nuestra legislación dentro de lo que se denominó la flexibilización laboral, misma que pretendía solucionar en parte la grave crisis económica y social en la que se debatía el país, crisis que se reflejó en la desocupación y fue el desempleo generalizado el justificativo de la propuesta de flexibilización laboral constante en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo del 2000, Capítulo XII que reformó al Código del Trabajo y dio paso a nuevas formas de contratación laboral.

La flexibilidad laboral y con ella la intermediación y la tercerización del trabajo han dejado tras de sí una secuela de impactos negativos que ahondaron más la crisis económica y social, y agudizaron la situación de desempleo, pues afectan de manera directa al derecho de organización de los trabajadores, a la negociación colectiva, a la baja en los salarios nominales, a la terminación de la

al

estabilidad de los trabajadores, a la eliminación de las condiciones de indemnización en casos de despido intempestivo o terminación unilateral de la relación laboral; esa realidad enfrentó el Ecuador y produjo una serie de atropellos y abusos en contra de los trabajadores.

Frente a la precarización laboral y la lucha de la clase trabajadora por lograr la reivindicación de sus derechos, en especial el de la justa remuneración y la estabilidad, a más de las garantías sociales que debe el patrono, la Asamblea Nacional Constituyente expide el Mandato N.º 8.

En este proceso de construcción del nuevo orden jurídico ecuatoriano que supere la precarización laboral, la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano originario, discute sobre la tercerización, intermediación y precarización laboral en sesión efectuada el 30 de abril del 2008, y en la misma se manifiesta que:

“La tercerización es parte del proceso denominado flexibilización laboral, mediante el cual se recortan principios y derechos constitucionales y legales, aprovechándose del desempleo; la tercerización no ha resuelto la falta de plazas de trabajo..., en un estado Social de Derecho en donde se pretende el ejercicio de la democracia, la equidad, la justicia, el bienestar general y la defensa del bien común, así como la consolidación de valores de libertad y solidaridad social, resulta una agresión a estos valores y principios, el mantenimiento de prácticas de explotación y sobreexplotación al trabajador que se ve obligado a vender su fuerza de trabajo en un mercado laboral determinado por la ley del valor donde la oferta y la demanda ajusta salarios y a los derechos los torna en factores de negociación obrero-patronal, con claro detrimento de la capacidad contractual del trabajador ya que surge del concepto aleatorio donde se impone la voluntad del tercerizador. La misma suerte corre el contrato laboral por horas, muy pegado al concepto de la tercerización, y en el cual se ejercita sobre explotación de la fuerza de trabajo, negando garantías y los derechos de los trabajadores a la estabilidad, salario digno y seguro social obligatorio, por lo que la plusvalía que genera la fuerza de trabajo, tanto en la tercerización e intermediación laboral como en el trabajo por horas, es sumamente alta de la cual se beneficia el empleador y el tercerizador, con lo cual se instala y se establece en el Ecuador una forma de cierta esclavitud, condición que teóricamente prohíbe el derecho social”¹.

¹ Acta No.41 Asamblea Constituyente, pag.8.



Como se puede apreciar, la intención del constituyente frente al tema de la intermediación, tercerización y precarización laboral, fue el de abolirlo y de actuar con equidad y justicia, reestableciendo los derechos conculcados a los trabajadores que se hallaban inmersos dentro de estas modalidades laborales y que atentaban al derecho social, entre ellos, el derecho a la estabilidad, remuneración justa, beneficio social y sobre todo a mantener una relación laboral directa con el empleador, beneficiario de su fuerza de trabajo.

Esta intención del constituyente se encuentra reflejada en el Mandato Constituyente N.º 8, en la parte considerativa cuando se manifiesta que:

“Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar la injusticia laboral y la aberrante discriminación social, ocasionadas por el uso y abuso de los sistemas precarios de contratación laboral conocidos como tercerización de servicios complementarios, intermediación laboral y contratación por horas;

Que, la legislación del trabajo y su aplicación se sustentan en los principios del derecho social y, por lo mismo, debe asegurar al trabajador una relación jurídica laboral directa que implique estabilidad y remuneraciones justas;

Que, la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral generalizada y la contratación por horas, constituyen modalidades de relación laboral que vulneran los derechos del trabajador y los principios de estabilidad, de pago de remuneraciones justas, de organización sindical y contratación colectiva”.

Estas consideraciones se encuentran claramente normadas en el artículo 1 del Mandato Constituyente N.º 8, que manifiesta:

“Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización en las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador”.

Este instrumento jurídico, en su Disposición Transitoria Primera inciso cuarto, refiere la forma como las entidades del sector público y las empresas en las que el Estado tenga participación mayoritaria procederán con el personal que venía laborando bajo intermediación, y manifiesta al respecto que:

CEU

“Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el estado o sus Instituciones tienen participación accionario mayoritario y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva.”

Las disposiciones citadas expresan quiénes, cómo y bajo qué elementos debe el personal tercerizado del sector público y de las empresas del sector público ser asumidas por la entidad beneficiaria de sus actividades como trabajadores directos, y fija para este personal la titularidad del derecho a la continuidad y estabilidad laboral en este sector, al cual ya ingresaron y del que se reconoce forman parte sin necesidad de requisito alguno, a no ser el hecho de venir laborando 180 días antes de la vigencia del Mandato Constituyente N.º 8.

Este mandato Constituyente forma parte de la normativa jurídica nacional, que se ha plasmado luego en las garantías constitucionales del derecho al trabajo, que se consagran en el artículo 327 de la Constitución de la República, que manifiesta:

“La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”

En el caso en estudio, es evidente que los trabajadores intermediados de Petroindustrial, empresa estatal, debieron ser acogidos por dicha entidad como trabajadores directos, tal como lo establece el Mandato Constituyente N.º 8, lo que conlleva el implícito reconocimiento al derecho a la estabilidad, la justa remuneración y los beneficios sociales que la empresa los asume de manera directa.



¿Cumplió la Empresa Estatal de Industrialización Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL con el Mandato Constituyente N.º 8, y por ende con la disposición Constitucional consagrada en el artículo 327 de la Constitución de la República?

Ya se dijo que el Mandato Constituyente estableció la obligatoriedad de las empresas del sector público de asumir de manera directa a los trabajadores que venían laborando como intermediados 180 días antes de la vigencia de dicho mandato; este hecho se traduce en que los trabajadores que se encontraban en dicha situación han obtenido el reconocimiento al derecho a la estabilidad.

En el sector público, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 18, literal *b*, en concordancia con el artículo 11, literal *b*, establecen la existencia del nombramiento provisional para aquellas personas que ingresan al sector público, teniendo la calidad de periodo de prueba que dura seis meses.

La disposición del Mandato Constituyente N.º 8, al disponer a las entidades del sector público, incluidas las empresas estatales, el asumir de manera directa al personal que había laborado 180 días antes de la vigencia de dicha norma constituyente, entendió que dichos trabajadores han superado la etapa de prueba en el sector público, y por ende su situación jurídica cambia en dicho sector, obteniendo la garantía constitucional de la estabilidad consagrada en el artículo 229, por lo que, en el caso que se analiza, no procedería la expedición de “un nombramiento provisional” y mucho menos el haberse determinado la relación laboral por la vía contractual, brindando una estabilidad únicamente de un año, tanto más que el Mandato Constituyente no señala estabilidades de plazo fijo o provisional.

El Mandato Constituyente N.º 8 establece en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Primera, norma relativa para el sector público, lo siguiente:

“...Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva”. Según este texto, los Constituyentes han reconocido que en el sector estatal existen diferentes regímenes que regulan las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores, pues es clara la intención del Constituyente al manifestar que existen obreros para quienes de manera exclusiva se establecen los beneficios de la contratación colectiva, lo que conlleva a la conclusión de que existe otro tipo

at

de trabajadores en el Estado sometido a diferente normativa que la fijada por el Código del Trabajo.

La regulación y determinación de los regímenes laborales por el cual los trabajadores que se desempeñaban como intermediados para las entidades del sector público ingresan a laborar de manera directa para dichas entidades, se encuentra establecido en la Constitución, especial y señaladamente en el artículo 326, numeral 16 que manifiesta:

“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”.

De la lectura de la disposición constitucional, en concordancia con el mandato constituyente, se colige claramente que el personal administrativo y profesional que venía desempeñando sus funciones mediante intermediación para con el estado o sus empresas, debe ingresar a depender de manera directa de estas por medio del régimen jurídico establecido en la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; en tanto que los demás trabajadores lo harán con base al Código del Trabajo.

Este es el alcance y fijación de la relación laboral de los trabajadores tercerizados o intermediados del sector público, sin que en ninguno de los casos establecidos según su condición (administrativos, profesionales, o fuera de estos) se pueda proceder a establecer con ellos un periodo de prueba, pues la norma constituyente ha reconocido por el hecho de haber prestado sus servicios con 180 días antes de la promulgación del Mandato Constituyente N.º 8, es decir, antes del 3 de mayo del 2008, titularizando su derecho de estabilidad y continuidad.

El cambio del régimen establecido en el Código del Trabajo al régimen establecido en la LOSCCA, ¿vulnera los derechos a la estabilidad y continuidad laboral de los trabajadores intermediados de Petroindustrial y a la relación bilateral directa?

Al respecto, la Corte Constitucional observa que la acción de protección planteada por los trabajadores intermediados de Petroindustrial, si bien hace



relación al Mandato Constituyente N.º 8, no es este el instrumento sobre el cual recae la acción, sino sobre la vulneración de los derechos y garantías constitucionales en él establecidas; pues, hay que manifestar que el mandato elimina la precarización laboral y garantiza el derecho a la continuidad laboral, esto es, la estabilidad, siendo este derecho el que según los trabajadores se halla vulnerado al instante en que se produce el cambio del régimen laboral del Código del Trabajo a la Ley orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

La sentencia recurrida, en su novena consideración, manifiesta:

*“es visible dentro del proceso la intención del legitimado pasivo de continuar con la relación laboral que le une a los legitimados activos, se evidencia de su escrito de contestación y los argumentos establecidos en la audiencia pública; la misma situación se evidencia de la lectura del documento emitido por el Ministro del trabajo, con referencia tanto a la empresa requerida y el señor representante del procurador del estado. Lo expresan así, pues el mandato ocho establece y plasmo tal sentir, pues su génesis era permitir a todos aquellos trabajadores intermediados, la posibilidad de trabajar de forma directa, estable y permanente para el empleador a quien entregaban su fuerza laboral. Siendo obreros, se dispuso el régimen legal adecuado para su relación, pero por considerar excesivas las estipulaciones contractuales de los contratos colectivos, que según ellos merecían su revisión, se limitó el goce de algunos beneficios, hasta el segundo año de relación directa. **El mandato número ocho no estableció diferencia alguna en cuanto a la contratación de los trabajadores, les dio a todos la calidad de obreros, sin importar el tipo de trabajo o profesión que ostentaban; todo ello bajo la consideración de que habían sido explotados, pues las empresas del sector público y privado, incumpliendo la ley los utilizaban en los procesos productivos...sic...se evidencia de lo expresado en el mandato ocho, que la intención del asambleísta era permitir al trabajador su incorporación a la empresa o institución, su directa relación laboral, su estabilidad indefinida y el goce de los beneficios sociales que por años les fuera negado. No habla el Mandato de una selección de personal o calificación de los que son obreros sujetos al Código del Trabajo o personal administrativo sujeto a las leyes que rigen la administración pública; o que tal selección se haga una vez terminado el año de estabilidad especial dispuesto...***” (El resaltado es de la Corte Constitucional).

Analizando esta consideración del fallo recurrido, se establecen dos aspectos:

at

1.- Determina la estabilidad indefinida de los ya trabajadores públicos asumidos por el Estado y sus entidades en cumplimiento al Mandato Constituyente N.º 8; instrumento jurídico que, recogiendo el sentir social, establece dicha condición y los convierte en titulares de un derecho que es reconocido como fruto de la relación indirecta que mantuvieron por más de 180 días antes de la vigencia del mismo; dicho reconocimiento provino del poder originario constituyente, es decir, de la voluntad social que configura la forma de organización política jurídica del Estado ecuatoriano y estableció las bases del pacto político y su expresión en el Mandato Constituyente y posterior afirmación en la misma Constitución de la República del Ecuador.

El hecho de existir el reconocimiento del poder originario constituyente a la titularidad del derecho a la estabilidad, conlleva a que el modo de vinculación o de establecimiento de la relación directa y de la continuidad laboral para el sector público sea de ipso jure, pues no rige para los mismos ni la regularización por medio de una permanente renovación del contrato, ni el nombramiento provisional; mucho menos la realización de un concurso de méritos y oposición, pues, al momento de expedir el Mandato N.º 8, nos encontrábamos ante una situación especial que, para el caso concreto, fuera asumida por la Asamblea nacional que reconoció con base a los principios del derecho social esta permanencia en el servicio laboral al Estado, y otorgó el derecho a su estabilidad y a la relación directa, eliminando la precarización laboral y subsanando de esta manera la conculcación de derechos efectuada en el Estado Social de Derecho.

2.- El mecanismo de vinculación.- La Corte Constitucional evidencia que es aquí en donde los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, confunden entre titularidad del derecho con el modo de vinculación para materializar el reconocimiento del derecho, pues si bien existe este reconocimiento al ingreso al sector público por parte de los trabajadores que fueron intermediados en Petrocomercial, la sentencia en la parte considerativa se vuelve contradictoria entre sí, pues, de manera errónea expresa la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que el Mandato Constituyente N.º 8 dio la calidad de obreros a todos los trabajadores asumidos en el sector público, expresando luego que dicho Mandato no estableció una selección o calificación de personal de los que son obreros sujetos al Código del Trabajo, como de aquellos administrativos sujetos a régimen diferente a éste; aspecto que en la resolución se torna ambigua y contradictoria a uno de los argumentos que consta en la mentada novena consideración de la sentencia, con la resolución que dice:

“aceptando el recurso de apelación interpuesto por los actores, revoca la sentencia venida en grado y se dispone que: la Empresa Estatal de Industrialización de petróleos del Ecuador, (Petroindustrial), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente No.8.”

La evidencia de esta contradicción y ambigüedad conlleva a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿está debidamente investida de una adecuada motivación?

La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional; este hecho encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Se puede definir la motivación desde un punto de vista amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan.

Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 6, literal *I*, establece como garantía del debido proceso el derecho a la debida motivación de las resoluciones, manifestando que:

ce



“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En el caso en estudio se evidencia que existe una inadecuada motivación del fallo, pues de la lectura de la novena consideración con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia no existe coherencia, pues en la consideración se establece de manera errónea que el Mandato Constituyente N.º 8 dio a todos los trabajadores que fueron reconocidos en su estabilidad y continuidad en el sector público, la calidad de obreros; por lo tanto, el régimen laboral de estos se encuentra determinado en el Código del Trabajo, afirmación que la sustenta con lo establecido en el propio Mandato N.º 8, no obstante el Mandato sí reconoce de manera implícita que en el sector público existen diversos regímenes jurídicos para normar la relación laboral, hecho que se desprende de la lectura del inciso cuarto de la Disposición Transitoria Primera de dicho instrumento jurídico, que dice: *“...Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva...”*.

Esta confusión entre la titularidad del derecho y la forma de ejercerlo y garantizarlo conlleva a que el fallo tenga una indebida motivación, pues la parte considerativa realiza apreciaciones que harían presumir a las partes y a los terceros, que la única relación laboral existente en el sector público para este personal es el Código del trabajo; sin embargo, dichas consideraciones no se reflejan en la resolución, pues en esta se dispone que: *“... la Empresa Estatal de Industrialización de petróleos del Ecuador, (Petroindustrial), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente No.8”*, y tal como lo prevé la disposición del constituyente, misma que fuera luego recogida en el principio Constitucional del artículo 326, numeral 16, existen ordenamientos jurídicos diversos según sea la condición de los trabajadores, por lo tanto, al no existir coherencia entre la parte motiva y la resolutive, se establece una inadecuada motivación que contradice lo señalado en el artículo 76, numeral 6, literal *1* de la Constitución de la República.



En la especie, la Corte observa que en el caso en estudio, si bien los trabajadores intermediados fueron asumidos por la empresa Petroindustrial de manera directa, por lo que se convirtieron en sus trabajadores, hecho ocurrido al instante en que se suscribió los contratos correspondientes, esto es el 1 de mayo del 2008, la estabilidad laboral con el carácter de regular o indefinida ya se ha producido, puesto que el Mandato N.º 8 estableció la existencia de una relación directa y su consecuencia en la estabilidad.

Ahora bien, siendo ya este personal integrante de la empresa estatal una vez cumplido el mandato del constituyente por el mecanismo señalado, se expide el 20 de octubre del 2008 en el registro Oficial N.º 449, la Constitución de la República, misma que en el artículo 326, numeral 16, en concordancia con el Mandato N.º 8, determina el régimen jurídico que regula las relaciones laborales del personal del sector público y se determina que:

“En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”.

El artículo 424 de la Constitución de la República establece que esta es la norma suprema del estado y que todos los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

El respeto a la norma constitucional y al establecimiento del debido régimen jurídico del personal del sector público no puede ser considerado como un atentado al principio de “estabilidad y continuidad”, pues ese fue el sentir del constituyente. Ahora bien, lo que la Corte Constitucional observa es que tampoco a pretexto de la aplicación del mandato constitucional se puede proceder a conculcar los derechos mediante actos administrativos que se encuentran reñidos con la finalidad del constituyente, expresado en el Mandato N.º 8 y la Norma Constitucional, pues el otorgar al personal que se encuentra en la calidad de administrativos y profesionales el nombramiento provisional, conforme a la LOSCCA, definitivamente contradice el objetivo de la estabilidad que refirió el constituyente en el Mandato N.º 8.

La Constitución, en su artículo 326, numeral 16, estableció la forma como se regula la relación laboral en el sector público y ésta debe ser respetada; por ello, la sentencia impugnada dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, en su

Ab

parte considerativa, contradice las reglas de interpretación evolutiva y dinámica, sistemática y teleológica frente a las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 8 y la Constitución, lo que se refleja en el fallo, pues al expresar de manera genérica que *“la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, (Petroindustrial), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen jurídico laboral dispuesto en el mandato constituyente No.8”*, se debió expresar que este régimen será la LOSCCA para el personal administrativo y profesional, y el Código del Trabajo para quienes no se hallen comprendidos en tal calidad; pues a la fecha en que se presentó la acción de protección se encontraba ya vigente la Norma Constitucional, y los accionantes eran ya trabajadores de la empresa estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL.

De igual modo, el legitimado activo pretende que mediante esta acción extraordinaria de protección se deje sin efecto la Sentencia dictada el 23 de junio del 2009 por parte de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de Protección N.º 27757, que se sustanciará en contra de Petroindustrial; sin embargo, como se ha explicado en esta sentencia, el fallo recurrido determina el derecho a la estabilidad de los trabajadores que fueron asumidos por Petroindustrial al amparo del Mandato N.º 8, pero yerra la Corte Provincial de Esmeraldas en el modo de vinculación y precisión del régimen jurídico que regula esta titularidad del derecho a la estabilidad.

Este hecho obliga a la Corte Constitucional, de conformidad con la disposición constante en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a modular la sentencia, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales de los trabajadores, sin que se violente el Mandato ni la norma Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL, por no existir

u



vulneración de sus derechos constitucionales.

2.- En aplicación directa de lo dispuesto en el art. 229 de la CRE, para la ejecución de la sentencia de 23 de junio de 2009, dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, se deberá observar los siguientes criterios:

a) Los trabajadores que ya fueron incorporados, así como aquellos que falte incorporarlos serán considerados servidores públicos regulares en virtud de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral establecida en el Mandato Constituyente N.º 8; en consecuencia, no procederá la extensión de nombramientos provisionales, sino definitivos.

b) Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva, en consecuencia, al régimen amparado por el Código del Trabajo.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día miércoles veintisiete de octubre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



ALJ PES COP